



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2017/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Negativa del Derecho de Petición.

QUEJOSA:

Q

AUTORIDAD:

Secretaria de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 18/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2017/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

PRIMERO.- El 20 de abril del 2017, ante la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, compareció Q a efecto de interponer formal queja, por hechos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....acudo a interponer formal queja en contra de Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, toda vez que desde aproximadamente más de dos años he estado presentando solicitudes de información con respecto a mis derechos laborales, tales como recibos de nómina, pago de vacaciones, entre otros, sin embargo nunca se me ha dado contestación. Es por lo cual, en fecha 1 de marzo del 2017 elabore un escrito de solicitud de informe fundamentándolo en el artículo 8 constitucionales que refiere al derecho de petición entregándolo a los siguientes servidores públicos A1, en su calidad de Jefe de la Jurisdicción Sanitaria en Piedras Negras, Coahuila del cual en este momento anexo el escrito de acuse con fecha 01 e marzo de 2017, luego de ello envié correo certificado a través del Servicio Postal Mexicano a los siguientes servidores públicos contando con el debido acuse de recepción por parte de la Secretaría de Salud, siendo estos A2, Encargada Estatal del Programa Prospera, A3, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila y a la A4, Encargada de la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, anexando para tal efecto copia simple en este mismo momento de dicho acuse todos con fecha 08 de marzo de 2017. En razón de lo anterior a la fecha no he recibido contestación alguno a los escritos que envié, no obstante a que ha transcurrido más de un mes, es por lo cual que interpongo la presente queja, toda vez que deseo que dichas personas den contestación a mi escrito presentado haciendo uso de mi derecho de petición consagrado en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al cual tengo derecho la de la voz....."

A la queja interpuesta, se presentó copia simple de escrito, de 1 de marzo de 2017, suscrito por la Q y dirigido a la A4, Encargada de la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Salud, al A3, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud en Coahuila, a la A2, Encargada Estatal del Programa PROSPERA y al A1, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria #1 en Piedras



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Negras, en el que obra razón de recibido el 1 de marzo de 2017 y sello de recepción de la Jurisdicción Sanitaria Número 1 de Piedras Negras, el que textualmente refiere lo siguiente:

".....para solicitar se me entregue comprobantes de nómina, ya que no se me han entregado durante mi tiempo laborado en esta dependencia, motivada mi petición al derecho de conocer mi salario y deducciones; justificando mi solicitud en lo establecido por el artículo 132 fracciones VII de la Ley Federal del Trabajo, son obligaciones de los patrones: VII. Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido.

Así como la motivación y justificación por lo cual no se realiza el pago de vacaciones el cual se sustenta en los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo donde indica que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, y que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

Además, solicito mi Derecho a la Seguridad Social observado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos donde se indica lo siguiente: este derecho implica que el Estado debe realizar las acciones pertinentes para proporcionar servicios médicos, protección económica por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, desempleo, invalidez o vejez, por ejemplo, cuando una persona sufre un accidente en el trabajo o es despedido de éste, debe recibir un apoyo económico que le permite solventar sus necesidades; en el caso de las personas adultas mayores, a recibir la protección del Estado, a través de lo que comúnmente se denomina pensión. Además de lo establecido en el artículo 123 apartado a fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ya que actualmente no cuento con el beneficio de la seguridad social y de salud otorgada como trabajador, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

También solicito la motivación y justificación de un aumento a mi jornada laboral, ya que el día 04 de junio de 2014 fui notificada de un aumento de mi jornada laboral a 8 horas, esto por la Coordinadora Jurisdiccional A5, encomendada por la Coordinación Estatal; ya que mi



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

jornada laboral constaba de 7 horas y 30 minutos; siendo necesario, solicito a usted se me presente el número de expediente presentado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, donde se realizaba el cambio; de acuerdo al artículo 57 de Ley Federal de Trabajo donde dice que el trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen. Dicho lo anterior y si en su caso no se realizó la notificación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, señalo que se ha mantenido 30 minutos de tiempo extraordinario desde la fecha de notificación.....”

A dicho escrito se anexaron acuses de recibo por parte de la A4, del A3 y la A2, todos el 8 de marzo de 2017

Por lo anterior, la Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA. - Queja interpuesta por Q, el 20 de abril de 2017, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, anteriormente transcrita, a la que anexó copia del escrito suscrito por ella, de 1 de marzo de 2017, dirigido a la A4, al A3 y al A1, antes transcrito y recibido los días 1 y 8 de marzo de 2017.

SEGUNDA.- Mediante oficio DAJ/SSC/---/2017, de 8 de junio de 2017, el A3, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Coahuila, rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, adjuntando el memorándum SRH/---/2017, de 11 de mayo de 2017, suscrito por la A4, Encargada de la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, el cual textualmente señala:

".....por este conducto, en atención al memorándum No. DAJ/SS/---/2017, donde solicita el informe de la queja presentada ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, interpuesta por Q, me permito informarle, que relativo a los derechos laborales



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de la trabajadora antes en mención, no se tiene registro en esta subdirección algún documento para realizar contestación a la quejosa, mas sin embargo referente al informe que solicita le comento que es perteneciente al programa de OPORTUNIDADES, en el cual en su contrato señala en la Cláusula Tercera.- Naturaleza de contrato. De acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda, ambas partes son conformes en el que el presente acto jurídico se encuentre regido por las leyes civiles y de ninguna manera puede representar algún tipo de prueba o vinculo relacionado con otras disposiciones legales como Leyes de Trabajo y Seguridad Social, razón por el cual el PRESTADOR manifiesta por su propio derecho y voluntad que releva a EL ORGANISMO de cualquier responsabilidad legal que pudiera surgir derivada de su petición con relación al tratamiento fiscal a sus ingresos por honorarios como si fueran salarios, dado que tal opción la ejerce sobre la base del artículo 110, fracciones IV, de la ley del impuesto sobre la renta, que expresamente así lo permite y por convenir así a sus intereses personales y patrimoniales.

Asimismo de acuerdo a la norma establecida para la celebración de contratos de servicios profesionales por honorarios publicado el 11/04/2006, dicho concepto se asigna a la retribución pactada en favor del prestador de los servicios a cambio de la ejecución del o los servicios estipulados en el contrato, la cual no estará sujeta a los descuentos y aportaciones señalados en la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por no existir entre el prestador de los servicios y la dependencia o entidad, ninguna relación de carácter laboral.....”

TERCERA.- Acta circunstanciada de 13 de junio de 2017, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual hizo constar la comparecencia de la quejosa Q a efecto de desahogar la vista del informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que una vez que tengo conocimiento del contenido del informe, solicito a esta Comisión Estatal se me otorgue un plazo para realizar mis manifestaciones en relación a lo que la autoridad manifiesta, toda vez que lo presentaré por escrito, comprometiéndome a hacerlo dentro del término de ocho días que se me concede en el oficio TV/---/2017, siendo todo lo que tengo que manifestar.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CUARTA.- Acta circunstanciada de 20 de junio de 2017, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual hizo constar la comparecencia de la quejosa Q a efecto de desahogar la vista del informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que no estoy de acuerdo con lo informado por la autoridad, toda vez que la contestación que proporciona la A4 es dirigida hacia el A3, director de Asuntos Jurídicos, por lo cual considero que no se me está dando contestación de forma personal a mi petición, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aun y cuando en su contestación hace mención de que mi petición no fue recibida, de forma previa en mi queja inicial yo proporcione copia simple del escrito de petición recibida el 1 de marzo de 2017 ante la Jurisdicción Sanitaria No. 1 de Piedras Negras, Coahuila, la cual se encuentra anexa al presente expediente, así como también copia de los acuses de recibido debidamente notificados por el Servicio Postal Mexicano, por lo que considero que se viola mis derechos humanos, ya que como lo manifesté anteriormente dicha contestación debió de ser dirigida hacia mi persona. Ahora bien, aun y cuando no es materia de la queja quiero manifestar que de la contestación proporcionada por la autoridad responsable es mentira, ya que yo laboro como Medico General adscrita a la Jurisdicción Sanitaria No. 1 percibiendo un salario quincenal depositado en una cuenta de nomina, siendo todo lo que deseo manifestar. Por último quiero manifestar que lo anexado al presente expediente son las únicas pruebas con las que cuento....."

QUINTA.- Mediante oficio DAJ/SSC/----/2017, de 31 de octubre de 2017, el A3, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Coahuila, rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, adjuntando el memorándum SRH/----/2017, de 27 de octubre de 2017, suscrito por la A4, Encargada de la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, el cual textualmente señala:

".....por medio de la presente, me permito remitir copia de la información que le fue enviada por paquetería a la Q, a la Jurisdicción No. 1 Piedras Negras....."

Se anexó también el oficio SRH/----/2017, de 26 de octubre de 2017, suscrito por la A4,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Encargada de la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, el que textualmente refiere lo siguiente:

".....Q

Presente.-

Por medio del presente en atención a la solicitud respecto al otorgamiento de recibos de nómina y servicio médico manifiesto que tal y como es de su conocimiento su relación contractual refiere en el apartado 11.2. "que en vista de que la naturaleza del presente contrato es de materia civil y como consecuencia el pago por la prestación del servicio es por HONORARIOS desde este momento releva a "El Organismo" de cualquier responsabilidad legal que pudiera surgir con motivo de sus ingresos por honorarios, se anexa copia de contrato para su revisión....."

CUARTA.- Acta circunstanciada de 16 de enero de 2018, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual hizo constar la comparecencia de la quejosa Q a efecto de desahogar la vista del informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que una vez que me entero del contenido del oficio DAJ/SSC/----/2017 suscrito por el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, A3 quien señala quiero señalar que no estoy de acuerdo con lo manifestado en dicho informe ya que dicho documento no responde lo que yo he venido solicitado mediante los diversos escritos presentados ante dicha autoridad asimismo en relación al oficio SRH/2017 de 26 de octubre del 2017 quiero decir que dicho documento nunca me ha sido notificado ya si bien es cierto el documento me fue presentado por la autoridad a fin de que lo recibiera, una vez que me entere que en el mismo no contenía las peticiones que reiteradamente había solicitado a la autoridad, fue que no firme de recibido pero si puse al calce una anotación refiriendo lo anterior, solicitando lo que por derecho me corresponde es decir que me regresaran mi horario laboral así como que se me proporcionaran mis recibos de honorarios entre otras



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

cosas, pero en ningún momento firme de recibido dicho documento por lo que lo desconozco, siendo todo lo que manifesté.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q, ha sido objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa del derecho de petición por servidores públicos de la Secretaria de Salud del Estado, quienes omitieron dar respuesta, en breve término, a las peticiones que le fueron dirigidas por la quejosa presentada el 1 y 8 de marzo de 2017 y, con ello, no dar a conocer, en breve término, el acuerdo de respuesta a la peticionaria, no obstante tener el deber legal de hacerlo, lo que constituye una violación al derecho humano del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de legalidad y seguridad jurídica del derecho de petición.

El ejercicio del derecho de petición, está contenido en el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagra en los siguientes términos:

Artículo 8.- “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA. - El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 punto 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. - Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que el concepto de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, fue actualizado por personal de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, en perjuicio de Q, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
- 2.- Que no responda mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él;
- 3.- El acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Una vez determinada la denotación del concepto de violación, se está en aptitud de entrar al estudio de sus elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que originan la presente Recomendación y la forma en que violentaron el derecho humano referido.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI. -

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII. - a XXVII. -

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro país es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según se expone enseguida.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Secretaría de Salud del Estado, incurrieron en violación a los derechos humanos de la quejosa Q, en virtud de que omitieron dar contestación por escrito a la petición realizada en marzo de 2017, en atención a lo siguiente:

El 20 de abril de 2017, la quejosa Q, presento queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, señalando que el 1 y 8 de marzo de 2017 solicitó por escrito se le informara sobre sus derechos laborales, tales como recibos de nómina, pago de vacaciones entre otros, siendo que hasta la fecha de la presentación de la queja no se le había dado respuesta a dicho escrito por la Secretaria de Salud o de alguien de la misma ya que inclusive la información fue solicitada a la Encargada Estatal del Programa Prospera, al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, a la Encargada de la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila y al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria en Piedras Negras.

Al momento de presentar su queja, la quejosa Q presentó copia simple del escrito a que hace referencia en su queja, de 1 de marzo de 2017, dirigido a la A4, Encargada de la Subdirección de Recursos Humanos, al A3, Director General de Asuntos Jurídicos, a la A2, Encargada Estatal del programa PROSPERA y al A1, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria, recibidos los días 1 y 8 de marzo de 2017.

Posteriormente, la autoridad rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado, señalando que la quejosa pertenece al Programa de Oportunidades y que la Cláusula Tercera de su respectivo contrato señala que la naturaleza de ese acuerdo de voluntades se encuentra regido por las leyes civiles y de ninguna manera puede representar algún tipo de prueba o vinculo relacionado con otras disposiciones legales como leyes de trabajo y seguridad social; asimismo, que de acuerdo a la norma establecida para la celebración de contratos de servicios profesionales por honorarios publicado el 11 de abril de 2006, dicho concepto se asigna a la retribución pactada en favor del prestador de los servicios a cambio de la ejecución del o los servicios estipulados en el contrato, la cual no estará sujeta a los descuentos y aportaciones señalados en la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por no existir entre el prestador de los servicios y la dependencia o entidad, ninguna relación de carácter laboral, además



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de que tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos como la Subdirección de Recursos Humanos no tiene registro o antecedente del escrito respecto de la solicitud de la quejosa.

Por su parte la quejosa Q, compareció ante personal de este organismo el 20 de junio del 2017 a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad y manifestó no estar de acuerdo con lo informado por la autoridad, debido a que la información que se describe en el informe no se encuentra dirigido a ella sino al A3, Director de Asuntos Jurídicos, por lo que consideraba que no se le estaba dando contestación de forma personal a su petición y que aún y cuando en su contestación refiere que la petición no fue recibida, al presentar su queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos, presentó copia simple del escrito recibido el 1 de marzo de 2017 ante la Jurisdicción Sanitaria Número 1 en Piedras Negras y de los acuses debidamente notificados por el Servicio Postal Mexicano.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la petición realizada por la quejosa fue recibida a la autoridad, por lo que se solicitó un informe complementario a la Secretaría de Salud del Estado para que informara si con motivo de esa solicitud se había emitido contestación a dicho escrito y, en caso de ser así, se remitiera copia certificada del mismo, por lo que mediante oficio DAJ/SSC/----/2017, de 31 de octubre de 2017, el A3, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud remitió copia del oficio SRH/----/2017, de 26 de octubre de 2017, suscrito por la A4, Encargada de la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, dirigido a la aquí quejosa, mediante el cual da respuesta a la solicitud presentada, oficio que no cuenta razón de recibo por parte de la quejosa, pues únicamente obra copia de la relación de correspondencia despachada de la Subdirección de Recursos Humanos recibido el 30 de octubre de 2017 y en la que hace referencia al oficio número SRH/----/2017 dirigido al A1, Jefe Jurisdiccional Número 1 en Piedras Negras.

En ese contexto, la quejosa compareció nuevamente ante este organismo para manifestar que la información que la autoridad rinde en el oficio no responde lo que ha solicitado en los escritos presentados ante ella y que el oficio SRH/2017, de 26 de octubre de 2017, nunca le ha sido notificado y que si bien el documento le fue presentado por la autoridad para que lo recibiera, no firmó de recibido porque se enteró que el mismo no contenía las peticiones que había solicitado; con ello, se valida que la autoridad sí brindó respuesta al escrito de la quejosa, el cual hizo de su conocimiento, negándose esta última a recibirlo, sin embargo, de acuerdo a la fecha del oficio, 26



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de octubre de 2017, lo hizo a más de 7 meses de que había presentado la solicitud y luego de haberse presentado la queja ante este organismo, lo que se traduce en negativa al derecho de petición por no haber hecho de su conocimiento la respuesta, en breve término, a la peticionaria.

En ese sentido, la autoridad no documentó la negativa de la quejosa a firmar de recibido la respuesta, según el dicho de esta última, lo anterior en virtud de que conforme al principio de seguridad jurídica la autoridad está obligada a demostrar que la respuesta ha sido recibida de manera adecuada por el quejoso o, en su caso, como ocurrió, que se negó a recibirla, sin que exista algún documento que valide esa negativa a haber recibido el documento, máxime, como se dijo anteriormente, que la autoridad no brindó respuesta en breve término a la peticionaria y ello se traduce en negativa del derecho de petición.

En análisis de los derechos de petición ejercido, cabe señalar que éste fue solicitado correctamente a la autoridad, en las formas precisadas por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, de forma escrita, de manera pacífica y respetuosa, pues con el propio escrito se valida que el derecho se ejerció en la forma prevista en el artículo 8 Constitucional.

Sin embargo, de las documentales se advierte que la autoridad no dio contestación, en breve término, a la peticionaria del escrito presentado por ella, con independencia del sentido que lo realice, por no estar este último aspecto contenido dentro de los extremos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino la obligación constitucional es emitir un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, este último supuesto que no ocurrió en la especie, pues, como se dijo, se le dio a conocer a más de 7 meses de que ejerció su derecho de petición, pues el no haber contestado durante todo ese tiempo dejó a la quejosa en incertidumbre de lo solicitado y expuesto por ella, por la omisión en que incurrió la autoridad.

Con lo anterior, personal de la Secretaría de Salud de Coahuila, omitió responder, en breve término, la solicitud presentada por la quejosa, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, en consecuencia, incumplió su obligación contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, la quejosa fue objeto de violación a sus derechos humanos,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa del derecho de petición por parte de personal de la citada dependencia.

Lo anterior es así, pues el derecho contenido en el citado precepto de nuestra carta magna, establece la obligación de pronunciar un acuerdo escrito –con motivo de la solicitud realizada- y, en consecuencia, hacerlo conocer al peticionario en breve término y, en tal sentido, aún y cuando la autoridad si contestó la solicitud y la presentó a la quejosa, quien se negó a recibirla, fue omisa en hacerlo en breve término, según se expuso anteriormente.

Cabe señalar que no obstante que el escrito fue dirigido a diversas autoridades y recibido por ellas, el hecho de que solamente una de ellas lo contestara no se traduce en que las demás omitieran responder, pues ciertamente en la estructura administrativa, con que una autoridad brinde respuesta a la quejosa en la forma establecida en el artículo 8 constitucional, se hace efectivo el derecho de petición, por lo que no ha lugar a determinar alguna situación irregular en relación con las demás autoridades que no brindaron respuesta a la quejosa, por haberlo realizado la A4, Encargada de la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, máxime si se considera que las demás autoridades a quien se dirigió la solicitud forman parte de la propia Secretaría de Salud, sin embargo, la respuesta brindada por ella no fue en breve término y con ello se actualiza violación a los derechos humanos de la quejosa.

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que la quejosa, en ejercicio de su derecho de petición, realizó una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de la cual, la autoridad a la que se dirigió –Secretaría de Salud-, pronunció un acuerdo escrito, sin embargo, incumplió su obligación de hacerlo conocer en breve término a la peticionaria, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, con el proceder del personal de la Secretaría de Salud, se violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa de derecho de petición en perjuicio de la quejosa, por no haber hecho del conocimiento de la quejosa, en breve término, la respuesta a las peticiones que le dirigió la quejosa, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

responsabilidad que proceda y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no emplearon los principios de los que se refieren el artículo 8, antes mencionado, toda vez que, sin justificación alguna, incurrieron en negativa al derecho de petición en perjuicio de la quejosa, en la forma antes expuesta.

Así las cosas, personal de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, violento en su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observó en el desempeño de su encargo el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de la quejosa, por lo que es por demás necesario y procedente emitir la presente Recomendación.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza resulta violatoria de los derechos humanos de la quejosa, resultando aplicables, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

A Toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"Artículo 7.-Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...."

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la Vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Y agrega en el numeral 2:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Asimismo, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

substantialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.

Es por todo lo anterior, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza advierte la violación a los derechos fundamentales de la quejosa, por la autoridad responsable, debido a que, como ha quedado descrito, recibió una negativa al derecho de petición de la quejosa.

Es de destacar que la quejosa tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado, por haber incurrido en una negativa del derecho de petición, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En ese sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, el artículo 7 de la Ley General de Víctimas establece:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.....”

De conformidad con lo anterior, la quejosa, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa y por lo que hace a las medidas de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

capacitación al personal de la Secretaría de Salud del Estado, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos humanos de todas las personas y en la legislación que regula su actuar.

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Salud del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección del derecho a la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa Q en que incurrieron servidores públicos de la Secretaria de Salud del Estado, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos hechos denunciados por Q en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa de derecho de petición, en perjuicio de la quejosa Q, en los términos precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Secretario de Salud del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA. Se instruya al personal de la Secretaría de Salud del Estado, para que, en forma inmediata, haga entrega a la quejosa Q de la respuesta brindada a los escritos presentados por ella, de 1 y 8 de marzo del 2017 y recibidos por personal de dicha Secretaría y documente debidamente su recepción o, su negativa a recibirlos, en caso de que esto último se presente y acredite ante esta Comisión haber cumplido con ese deber y obligación, en los términos respectivos.

SEGUNDA.- En relación con lo anterior, se implementen las medidas necesarias para que, en los casos en que las personas ejerzan su derecho de petición, se le brinde respuesta en breve término, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Se deslinden las responsabilidades administrativas por la violación a los derechos humanos de la quejosa, por no haber brindado respuesta, en breve término, respecto de las peticiones que les formuló mediante escritos de 1 y 8 de marzo de 2017, dirigidas a diversas autoridades de la Secretaría de Salud y recibidas en dicha dependencia y, previa substanciación del procedimiento, se apliquen las sanciones respectivas.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado, para



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen en sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública, en particular respecto a la forma y manera de emitir acuerdos de las peticiones formuladas por escrito de manera pacífica y respetuosa, además de establecer las directrices para dar una respuesta y comunicarla en breve término a los peticionarios y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución la quejosa Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE